



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto de Coveñas

Coveñas, 24/04/2019
No. 19201900452 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor(a)
NOHORA RAQUEL NAVARRO SEVERICHE
Cabaña VILLA JEJEN
Carrera 1ª 53 No. 12-17
Playas del Francés
Santiago de Tolú, Sucre

Ref.: Investigación No. 19032014005

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO.

Con toda atención me permito comunicar que mediante **Resolución No. 066 CP9-ASJUR**, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, se resolvió en primera instancia la investigación administrativa No. 19032014005 en la que se encuentra involucrada la Señora **NOHORA RAQUEL NAVARRO SEVERICHE** adelantada por la ocupación indebida sobre zonas con características técnicas de playa marítima y terrenos de bajamar en el sector Guacamaya, zona el Francés del municipio de Santiago de Tolú, Jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas, de conformidad con la parte motiva de dicho proveído.

Anexo se envía copia de la precitada resolución en mención 12 folios útiles y escritos, así mismo, se deja constancia que contra la misma proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los 10 días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

Esta notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo del presente aviso.

Atentamente,

Capitán de Fragata ALEX WLADIMIR MELO GOMEZ
Capitán de Puerto de Coveñas





CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS
RESOLUCIÓN No.066 CP9 ASJUR 30 DE AGOSTO DEL 2018

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la investigación administrativa No. 19032014005 adelantada contra el señor JOSE ALVIZ MARTINEZ y la señora NOHORA RAQUEL SEVERICHE en calidad de presuntos propietario de la cabaña VILLA JEJEN respectivamente, por la presunta ocupación indebida o no autorizada de bienes de uso público de la Nación sobre terrenos de bien de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, realizadas en el sector Guacamaya vía el Francés, dentro del municipio de Santiago de Tolú, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984.

I. ANTECEDENTES

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Mediante auto de fecha (03) de Marzo de 2013, este despacho inició Investigación Administrativa contra el señor JOSE ALVIZ y con auto de fecha 28 de Septiembre del 2016 se vincula a la señora NOHORA RAQUEL NAVARRO SEVERICHE, por presunta ocupación indebida y/o construcción no autorizada sobre terrenos de playa marítima bajo jurisdicción de la Autoridad Marítima-Capitanía de Puerto de Coveñas ubicados en el sector cuatro zona Guacamayas, Municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Con fundamento en las pruebas válida y legalmente recaudadas, se dispuso formular cargos contra los investigados, donde se señaló como presuntamente infringido el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, notificado mediante aviso a través de oficio No.19201401867 del 31 de octubre y el 18 de diciembre del año 2014 por aviso en las carteleras de la Capitanía de Puerto de Coveñas, en cumplimiento de lo señalado en el artículo (69) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, luego de cinco intentos de notificación entre el 19 de agosto del año 2014 y el 10 de diciembre del mismo año.

Así mismo se elevaron las respectivas comunicaciones a Registrador principal de Instrumentos Públicos, Procurador Departamental de Sucre, Procurador Judicial II Ambiental y Agrario No.19, al Alcalde Municipal de Coveñas, Procurador Departamental de Sucre y al Personero Municipal de Coveñas. (Folios 06-16).

Para el perfeccionamiento de la presente actuación fueron ordenadas y practicadas las siguientes:

II. PRUEBAS

2.1. Documentales

2.1.1. Informe de inspección de fecha 28/05/2013 suscrito por los señores TS GILDARDO VELASQUEZ VILLANEDA, y S3 CARLOS MEDINA, Inspectores del Area de Litorales de la Capitanía de Puerto de Coveñas, quienes a través del cual informan una construcción de una cabaña de dos pisos en material permanente con un área de 15.24 metros x 20 metros y una poza séptica con área de 4 metros cuadrados, sobre terrenos de playa marítima, dicha inspección fue atendida por el señor EDINSON MANUEL GUTIERREZ, en calidad de Administrador y responsable de la cabaña, así mismo se le fue informado sobre el motivo de la inspección.

2.1.2. Escrito de descargo de fecha 29 septiembre del año 2017, suscrito por la señora NOHORA RAQUEL NAVARRO SEVERICHE, referente a notificación por aviso, oficio No. 19201701136 MD-DIMAR.CP09-JURIDICA-17 de agosto de 2017.

- 2.1.3. Copia de licencia de construcción Resolución No.0032 de 2012, expedida por la Alcaldía municipal de Santiago de Tolú, de fecha 05 de julio suscrito por el señor Secretario de Planeación Municipal CRISTIAN BARRIOS GONGORA.
- 2.1.4. Copia de Factura de Impuesto predial No.5948, emitido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú.
- 2.1.5. Concepto Técnico de Determinación de la Jurisdicción No. 27- CP09-ALIT-613 de fecha 05 de diciembre de 2017, suscrito por el señor Suboficial Segunda MUNIR JOSE DE LA ROSA YEPEZ, en calidad de Inspector del Area de Litorales, y el señor Jefe Técnico JESAHEL ZAKZUK ALCAZAR, los cuales se encuentran ubicados sobre un terreno que tiene las características técnicas de playa marítima, de acuerdo a lo descrito en el artículo 167 del Decreto 2324 de 1984:

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

Ubicación Geográfica

El área ocupada se encuentra ubicada en el sector No 4 El francés en la jurisdicción del Municipio Santiago de Tolú, Departamento de Sucre y se enmarca en las siguientes coordenadas:

	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Este</i>	<i>Norte</i>
1	9°36'27.764"N	75°34'17.350"W	1165323,792	1554596,15
2	9°36'27.149"N	75°34'17.249"W	1165329,019	1554576,627
3	9°36'26.890"N	75°34'18.911"W	1165277,433	1554568,222
4	9°36'27.515"N	75°34'18.957"W	1165274,810	1554585,742

Medidas y Linderos

De acuerdo con la inspección realizada, el área donde encuentra instalado el embarcadero turístico tiene las siguientes medidas y linderos:

1	NORTE	Lote sin construcción - John Vitar	50
2	SUR	Cabañas La Juanita	50
3	ESTE	Carreteable El Francés	20
4	OESTE	Mar Caribe Golfo Morrosquillo	20
AREA TOTAL OCUPADA			1.000m ²

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y SUS OBRAS

Descripción General

Teniendo en cuenta que se trata de una construcción no autorizada por la Dirección General Marítima y acuerdo a la inspección realizada por ésta Capitanía de Puerto, se describen a continuación las obras encontradas:

En inspección ocular inicial realizada el 28 de mayo de 2013 y en la inspección realizada el pasado 18 de octubre de 2017 en donde se corroboraron medidas, linderos y construcciones existentes, se observó que dentro del predio inspeccionado se encuentra construido una cabaña de un piso en

material permanente denominado Cabañas VILLA JEJEN, un kiosco de madera y teja, un hangar, una bodega, zona de parqueadero cubierto, un pozo séptico. Las anteriores obras se encuentran ubicadas sobre un terreno con características técnicas de playa marítima y bajamar.

A continuación se relaciona el listado de las construcciones encontradas durante la última inspección realizada por parte de funcionarios del Área de Litorales de la Capitanía de Puerto de Coveñas el día 18 de octubre de 2011, con sus medidas y áreas en metros cuadrados:

Item	Descripción encontradas durante inspección del 18/10/17	Material	Área
1	01 cabaña de un piso en material permanente de 14.5m x 15.5m de dos pisos	Ferro cemento	224.75 m ²
2	Un kiosco de madera con techo de teja de 4m x 3.2m	Madera y palma	12.8 m ²
3	Un hangar para lanchas de madera 8m x 4m	Madera	32.0m ²
4	Zona de Parqueaderos cubierto de 8m x 4m	Madera con Con polisombra	32.0m ²
5	Una kiosco de madera y palma de 6.2m x 4.3m	Madera y palama	26.66 m ²
6	Un pozo séptico 3.2m x 3.4m	Ferro cemento	10.88m ²
TOTAL ÁREA CONSTRUIDA APX			339.09 m ²

ASPECTOS RELEVANTES A CONSIDERAR

- Acuerdo a lo hallado en el sitio y al estudio realizado, la intervención comprende un área total ocupada de mil metros cuadrados (1.000m²), los cuales se encuentra ubicados sobre un área con características técnicas de playa marítima y bajamar bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, de acuerdo con lo descrito en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984.
- El área construida aproximadamente son treientos treinta y nueve coma cero nueve metros cuadrados (339.09 m²)
- No reposa información correspondiente a referencias catastrales, planos, ni adjudicaciones del área intervenida, por lo que se recomienda solicitarlos a las entidades correspondientes.
- No existe acto administrativo por parte de la Dirección General Marítima que haya autorizado la construcción de obras relacionadas anteriormente, ubicadas en la jurisdicción del Municipio Santiago de Tolú, Departamento de Sucre.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta la situación observada y de acuerdo con el estudio efectuado, la intervención comprende un área total ocupada de mil metros cuadrados (1.000m²), los cuales se encuentra ubicados sobre un terreno con características técnicas de playa marítima y bajamar consideradas Bienes de Uso Público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, de acuerdo con lo descrito en el artículo 166 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984.

III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INTERESADO EN LA VERSIÓN LIBRE Y AL PRESENTAR SUS DESCARGOS

- 3.1. Que pese a haber sido citados del auto de formulación de cargos personal y notificados mediante aviso en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo no se recibió escrito de descargo por el señor JOSE ALVIZ y se allego luego de la respectiva notificación por aviso de manera extemporánea escrito de descargo por parte de la señora NOHORA NAVARRO SEVERICHE.

- 3.2. Así mismo y frente a las citaciones realizadas por el despacho con el fin de tomar diligencia de versión libre, tenemos que las partes no comparecieron, así como tampoco presentaron excusas o solicitud de prórroga.

IV. PERIODO PROBATORIO

Vencido el plazo para presentar descargos de conformidad a Auto de fecha 03 de marzo del 2014 y Auto de Vinculación de fecha 28 de septiembre del año 2016, se abrió a pruebas por el término de (15) días en auto de fecha 17 de diciembre del año 2014 y se amplió el término de pruebas por un periodo no mayor a (15) días a través de auto el día 17 de mayo del 2018.

Así mismo se ordenó dar traslado del concepto técnico No. CT.27-A-CP09-ALIT-613, a través auto de fecha 14 de diciembre del año 2017 el cual fue recibido por el señor JOSE ALVIZ MARTINEZ, el día 16 de mayo del 2018, de acuerdo a oficio No. 19201800585 MD-DIMAR-CP09-JURIDICA, quien dentro del término estipulado por ley no presentó objeciones y/o aclaraciones, sin embargo y por parte de la señora NOHORA RAQUEL NAVARRO SEVERICHE, fue recibido el día 15 de mayo del año 2018, oficio No. 19201800584 el cual da traslado al concepto técnico y quien dentro del término legal establecido presenta escrito de objeción ante este despacho el día 17 de mayo del 2018, radicado con el No.192018101436, con sus respectivos anexos.

Por otro lado, y pese a ver sido citados con el fin de que fuesen escuchados en versión libre y espontánea, frente a los hechos materia de investigaciones, haciéndole la salvedad de poder ser asistidos por apoderado de considerarlo necesario, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, no asistieron ni presentaron excusas frente a dichas citaciones, las cuales fueron allegadas y recibidas con oficio No.19201800694 de fecha 21 de mayo del 2018 y oficio No. 19201800695 de la misma fecha, tal y como consta en el acápite probatorio

En consecuencia se dispuso a declarar concluido dicho periodo mediante proveído del (03) de Julio del 2018, de conformidad con las razones expuestas en el mismo.

V. ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO

En decisión del tres (03) de Julio del 2018, este Despacho ordenó correr traslado a los interesados por el término de diez (10) días, para que presentara sus alegaciones previas al fallo; decisión que se notificó personalmente, a través de oficio No.19201801100 y oficio No.19201801097, MD-DIMAR-CP09-JURIDICA sin que presentara memorial alguno al respecto en el término de ley.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con el numeral 21 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que tiene por objeto dirigir, coordinar y controlar las actividades marítimas. Le corresponde autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, *terrenos de bajamar, playas* y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Igualmente, debe adelantar y fallar las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos bajo su jurisdicción, acorde lo prevé el numeral 27 del mismo artículo.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Asimismo, esta disposición, en el numeral 8° ibídem, contempla como parte de sus funciones, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos,

las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, sin que exista duda alguna acerca de la competencia del suscrito Capitán de Puerto para adelantar la presente investigación.

6.2. Marco Jurídico de los bienes de uso público

A partir de la Constitución de 1991, el concepto de espacio público adquiere protección constitucional, varios de sus artículos aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son *inalienables*, al estar fuera del comercio, que son *imprescriptibles*, es decir, no susceptibles de adquirirse por el paso del tiempo, e *inembargables*, al no ser objeto de embargo, secuestro o cualquier otra medida de ejecución judicial tendiente a la restricción de su uso (artículo 63 C.N.), sino para especificar los deberes de protección y conservación que corresponden al Estado, en relación con el espacio público, como lo señala el artículo 82 *ibidem*.

De este modo, la posibilidad de gozar de los bienes de uso público se eleva al rango de derecho colectivo consagrado textualmente en la Constitución. Así mismo, se exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, la apropiación por parte de los particulares, mediante la toma de decisiones que restrinjan su destinación al uso común y excluyendo a algunas personas del acceso a dicho espacio cuando se vea afectado el interés general.

Al respecto se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta del 05 de diciembre de 2002, con ponencia de la Magistrada SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, diciendo:

“Los bienes de uso público universal o bienes públicos del territorio son aquellos que su dominio pertenece a la República, su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente, es decir, que por su propia naturaleza, ninguna entidad estatal tiene la titularidad del dominio similar a la de un particular puesto que están al servicio de todos los habitantes. De allí se ha afirmado que sobre ellos el Estado ejerce fundamentalmente derechos de administración y de policía en orden a garantizar y proteger precisamente su uso y goce común por motivos de interés general (...)”.
(Cursiva fuera de texto)

Se tiene entonces, que un bien de uso público se define como una extensión de terreno o espacio territorial cuyo dominio pertenece a la República y su uso o aprovechamiento pertenece a todos los habitantes de un territorio.

En este sentido, el artículo 63 de la Constitución Nacional, consagra que los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Igualmente, la Carta Política en su artículo 102, determina que el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece a la Nación.

Del mismo modo, el artículo 674 del Código Civil, estatuye, que son bienes de la Unión, aquéllos cuyo dominio pertenece a la República, y si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

A su vez, el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, prevé que las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares quienes podrán obtener concesiones, permisos o licencias para uso y goce de acuerdo a la Ley y las disposiciones de este Decreto, por consiguiente, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo.

Dentro de los bienes afectados al uso público, se encuentran en primer lugar, los bienes de dominio público por naturaleza, definidos en la ley como aquellos que reúnen determinadas condiciones físicas, como los ríos, torrentes, playas marítimas y fluviales, entre otros y también los que siendo obra

del hombre, están afectados al uso público en forma directa como los caminos, canales, puertos, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y cuidado sean de competencia de las autoridades locales.

Así, en concordancia con los postulados constitucionales, mediante la expedición del Decreto Ley 2324 de 1984, se facultó a la Dirección General Marítima para ejercer jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, *incluyendo playas y terrenos de bajamar*, todo de conformidad con el artículo 2°, norma que en los artículos 167, 168, y 169, define lo que se entiende por costa nacional, playa marítima, bajamar, terrenos de bajamar, y acantilado, establece la forma de reglamentar el uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, a través de concesiones, y señala los requisitos exigidos para adelantar el trámite correspondiente.

Por su parte y como ya se menciona el artículo 63 de la Constitución Política, señala las características de los bienes de uso público estableciendo que son imprescriptibles, porque son bienes no susceptibles de prescripción adquisitiva de dominio, inalienables, esto es, que se encuentran fuera del comercio e inembargables, puesto que no pueden ser sujetos a embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a restringir su uso directo e indirecto del bien.

Ante éste punto la Sala de Revisión se ha pronunciado así: *"Esto muestra entonces que la teoría de la comercialidad de los bienes se rompe cuando se trata de bienes de uso público. No es válido entonces exigir matrícula inmobiliaria de tales bienes para determinar si son de uso público, puesto que éstos por sus especiales características, están sometidos a un régimen jurídico especial, el cual tiene rango directamente constitucional. Por ello, durante la vigencia de la anterior constitución, la Corte Suprema de Justicia había dicho que "el dominio del Estado sobre los bienes de uso público, es un dominio sui generis". (Sentencia T-572 de diciembre de 1994).*

La Corte Constitucional también ha diferenciado con nitidez, en anteriores decisiones, el dominio público y la propiedad privada. Así según la Corte, los bienes de dominio público se distinguen "por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (Art. 1 C. N.), relacionadas con la riqueza nacional, el uso público y el espacio público. *"En particular, sobre los bienes de uso público, la Corte señaló en esa misma Sentencia que estos son inalienables, imprescriptibles e inembargables..."* (Sentencia T-572/1994).

También se defiere de precitado artículo constitucional, que éste derecho real institucional no se puede asimilar a los conceptos y lineamientos de la propiedad privada, sino por el contrario, el Estado es la cabeza visible en la administración de estos bienes y por tanto de su salvaguarda y protección.

En Sentencia T-150/1995, la Sala Séptima de Revisión de la corte Constitucional, establece: "Bienes afectados al Uso Público", se encuentran en cabeza del Estado u otros entes estatales y se caracterizan por ser bienes usados por la comunidad, la cual los puede aprovechar en forma directa, libre, gratuita, impersonal, individual o colectivamente, generalmente tienen que ver con los intereses vitales de la comunidad.

Estos bienes no son res nullius, pero respecto de su titularidad existen dos teorías que vale la pena destacar. Para algunos teóricos, el propietario de los bienes de uso público es el Estado, quien ejerce sobre ellos una reglamentación de uso. Ésta posición es la que acoge el artículo 674 del Código Civil, los define como aquellos bienes cuyo "dominio pertenece a la República" y el "uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de las calles, plazas, puentes y caminos...".

La segunda teoría es acogida por varios doctrinantes (entre los cuales se destaca Bielsa, Marienhoff, José J. Gómez) quienes consideran que el titular de estos bienes es la colectividad o el pueblo, de suerte que el Estado ejerce únicamente la administración a través de su poder administrativo regulador y reglamentario.

El derecho al aprovechamiento de los bienes de uso público encuentra su regulación legal en disposiciones que son el resultado de la obligación constitucional de velar por la protección del espacio público, que comprende los bienes de uso público y sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de la unión, nadie podrá construir sino con permiso especial de autoridad competente, indica el artículo 679 del Código Civil.

Ahora bien, el listado del artículo 674 del Código Civil es meramente enunciativo y se complementa con varias normas Constitucionales y Legales, entre las cuales se encuentra la disposición contenida en el artículo 166 del Decreto Ley 2324/84 que a la letra dice: "BIENES DE USO PÚBLICO: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo o el subsuelo".

Lo anterior se integra con lo preceptuado en el artículo 167 ibídem que define: *la Zona de Bajamar como la máxima depresión de las aguas o altura mínima; Terrenos de Bajamar los que se encuentran cubiertos por la máxima marea y quedan descubiertos cuando ésta baja; Playa Marítima, zona de material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de más baja marea hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de litoral.* (Cursiva fuera de texto).

6.3. Caso concreto

Mediante Auto de Formulación de cargos de fecha 03 de marzo del 2014, este Despacho inició Investigación Administrativa por presunta Ocupación Indebida y/o Construcción no Autorizada sobre jurisdicción de DIMAR, con fundamento en el informe de inspección de fecha 28 de mayo del 2013, suscrita por el personal responsable del área de litorales de esta Capitanía, en el cual se señala una construcción de una cabaña de dos pisos en material permanente con un área de 15.24 metros x 20 metros y una poza séptica con área de 4 metros cuadrados aproximadamente, denominada VILLA JEJEN, ubicada en sector 4 zona Guacamaya, Playas del Francés del Municipio de Santiago de Tolú, sin contar con el permiso previo de Autoridad Marítima de conformidad con el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, decisión en la que también se ordenó requerir al Área de Litorales y Medio Marino de esta Capitanía de Puerto, para que diera a conocer si este señor, había radicado trámites de concesión o solicitudes de autorización y/o conceptos respecto de estas obras, y además emitiera el correspondiente concepto técnico de determinación de jurisdicción.

A través de Auto de fecha 17 de diciembre del 2014, se requirió al responsable del Área de Litorales de esta Capitanía, realizar estudio de jurisdicción sobre las zonas de playa marítima, terrenos de bajamar y aguas marítimas, donde se adelantaron las construcciones ya señaladas, solicitud a la que se dio respuesta mediante Concepto Técnico de Jurisdicción No.27-A-CP09-ALIT-613, en el que se advierte claramente que de acuerdo a los linderos y medidas del cerramiento, el área total ocupada de 1.000m², los cuales se encuentra ubicados sobre un terreno con características técnicas de playa marítima y bajamar, bajo jurisdicción de DIMAR.

Es de suma importancia señalar que dentro de las etapas del proceso a las partes investigadas se le notificó de cada una de las actuaciones del Despacho, dándole la oportunidad de que hicieran uso del derecho de defensa, de aportar pruebas o de controvertir las mismas tal como lo señala el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo".

En tal sentido el señor JOSE ALVIZ, en calidad de presunto propietario de la ocupación y construcción investigada no presentó los respectivos descargos por escrito, una vez notificado el Auto de Formulación de Cargos por Ocupación Indebida y/o no Autorizada sobre bien de uso público, bajo

HOJA No.8

CONTINUACION DE LA RESOLUCIÓN No.066-CP09-ASJUR, POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 19032014005 ADELANTADA CONTRA LA SEÑORA NOHORA RAQUEL SEVERICHE Y JOSE ALVIZ, POR OCUPACION INDEBIDA Y/O CONSTRUCCION NO AUTORIZADA.

jurisdicción de DIMAR, así como tampoco apporto alguna prueba, dentro de las etapas respectivas de considéralas necesarias, para desvirtuar o esclarecer los cargos que se le formulaban.

Sin embargo la señora NOHORA RAQUEL NAVARRO SEVERICHE, vinculada al proceso a través de auto de fecha 28 de septiembre del 2016, en calidad de investigada una vez notificada presento los respectivos descargos fuera del termino de ley.

Por otro lado a través de oficio No.19201800695 de fecha 21 de mayo del 2018 y oficio No.19201800694 de la misma fecha, se le solicita a los señores JOSE ALVIZ y NOHORA NAVARRO SEVERICHE, Presuntos propietarios de la cabaña VILLA JEJEN, comparecer ante este despacho, y llevar a cabo diligencia de versión libre y espontánea, fin ejercer su derecho de defensa y contradicción, a lo cual no se presentaron, ni justificaron su no comparecencia.

Ante esto es importante señalar que la diligencia de versión libre a la que hacemos mención es el derecho de las parte a ser oído, ejercer la contradicción y defensa dentro del proceso, no solo en las fechas estipuladas por el despacho, si no dentro de cualquier etapa de la actuación, y a hasta el final del fallo, de así solicitarlo, situación que no ocurrió.

De lo anterior la Procuraduría General de la Nación en Radicación No. 161-4336, ha determinado que:

"siendo la versión libre un derecho del investigado, bien puede éste, de acuerdo a su estrategia de defensa, optar por ejercerlo o no, pero una vez solicitada, decretada y no practicada, por razones imputables al propio disciplinado, es obligación de éste volverla a solicitar, porque su silencio puede ser interpretado por el despacho como una forma de desistimiento del ejercicio de este derecho, en tanto un actuar contrario del funcionario instructor, al insistir en su práctica, podría devenir en la pérdida de la disciplinado expresó que la solicitaría en una nueva oportunidad, sin que este hecho se haya producido. espontaneidad y de la libertad requerida para rendirla, máxime cuando en este caso el propio." (Cursiva fuera del texto original).

Así mismo y en cuanto al traslado del Concepto Técnico No. 27-A-CP09-ALIT-613, de fecha 05 de diciembre del año 2017, suscrito por el señor Suboficial Segundo MUNIR DE LA ROSA YEPEZ, Inspector del 2 del Área de Litorales, en el que se dispone que la Cabaña VILLA JEJEN se encuentra técnicamente sobre terrenos de playa marítima, bajo la jurisdicción de DIMAR, al que se le dio traslado para su contradicción al cual le fue aportado escrito por parte de la señor NOHORA RAQUEL NAVARRO SEVERICHE dentro del término de ley , y quien señala:

" (...) informé y probé documentalmente que dicha construcción se llevó a cabo, tal y como ya se dijo, Orientada por principios de buena fe y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 679 del Código Civil Colombiano, al Acuerdo 010 del 29 de diciembre de 2000 del Concejo Municipal de Tolú (POT) y a lo estipulado en los Decretos 1052 de 1998.1600 del 20 de mayo de 2005; 564 del 24 de febrero de 2006 y 1449 del 30 de abril de 2010 emanados del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, normas bajo cuyo amparo la oficina de Planeación Municipal de Santiago de Tolú expidió la correspondiente Licencia Urbanística de Construcción, contenida en la Resolución No.0032 del 5 de julio de 2012 "Por medio de la cual se concede Licencia Urbanística de Construcción de Obra Nueva, para edificar una vivienda unifamiliar de un (1) piso, ubicado en la sub-zona Guacamaya Playa Francés, jurisdicción de este municipio.

(...)

De igual forma, en la misma Resolución se dejó constancia de la instalación en el sitio de la obra de una valla informativa destinada a advertir a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística. Durante el tiempo de vigencia de esta convocatoria no se recibió informes de oposición de terceros o de ninguna autoridad al trámite de la licencia.

Hasta ahí lo que ya he expresado anteriormente sobre la legalidad de la construcción y la responsabilidad del municipio de Santiago de Tolú en la expedición de la licencia que la permitió y la amparó.

Adicionalmente, advertí sobre la prescripción de la acción administrativa sancionatoria que tardíamente, por haber pasado más de cinco (5) años, se me inició por parte de la Capitanía del Puerto de Coveñas.

En ese mismo escrito y una vez sustentado ese argumento, solicité el archivo inmediato de las diligencias por su pérdida de competencia.

HOJA No.9

CONTINUACION DE LA RESOLUCIÓN No.066-CP09-ASJUR, POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 19032014005 ADELANTADA CONTRA LA SEÑORA NOHORA RAQUEL SEVERICHE Y JOSE ALVIZ, POR OCUPACION INDEBIDA Y/O CONSTRUCCION NO AUTORIZADA.

La Capitanía desconoce el DEBIDO PROCESO, legítimo derecho de origen Constitucional amparado por el Art.29 de la Carta Fundamental al persistir en continuar adelantando una acción ya prescrita bajo el supuesto de que al haber sido iniciada contra JOSE RAFAEL ALVIZ MARTINEZ, quién fue mi esposo pero a quién en la actualidad solo me une un vínculo de amistad y el hecho de que sea el padre de mis hijos, debido a que nuestro vínculo matrimonial y de bienes fue disuelto y liquidado, se me debe trasladar la vigencia del proceso sin mayores argumentos.

Queda claro que me abstengo de pronunciarme sobre el concepto técnico que se me da en traslado por tratarse de una actuación extemporánea que no me vincula por cuanto cualquier acción en mi contra derivada de la construcción a que se refiere, está prescrita.

Por lo expuesto, me ratifico en mi solicitud de archivo de esas diligencias. ANEXO: Copia de la escritura pública No.10 del seis (6) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993) de la Notaría Primera de Sincelejo". (Cursiva fuera del Texto Original)

Ahora bien para el despacho es procedente mencionar que se evidencio por los investigados un grave desinterés en hacerse parte en cada una de las etapas procesales tal y como lo señala el debido proceso pese a garantizarles su derecho de ser oídos, a allegar las pruebas que consideraran pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos sujetos de investigación y a presentar sus respectivas argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar sus derechos con base en las pruebas aportadas.

Por lo tanto y cuanto a las actuaciones procesales efectuadas por la señora NOHORA RAQUEL NAVARRO SEVERICHE, en calidad de investigada, quien fue notificada mediante aviso el día (19) de agosto del 2017, para que presentara su escrito de descargo, este fue allegado día (28) de septiembre del 2017 de manera extemporánea, así mismo y en cuanto al traslado del concepto técnico manifesté su abstención a pronunciarse frente a este, por encontrarse vencida la facultad sancionatoria del estado frente a las ocupaciones indebida y construcciones no autorizadas sobre terrenos sometidos a la jurisdicción de Dirección General Marítima, puesta esta cuenta con sus licencias y permisos de ley; por lo tanto y teniendo en cuenta lo anterior para este despacho es procedente señalar que:

1. Ley 1437 de 2011. Artículo 52. Establece frente a la Caducidad de la facultad sancionatoria,

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución". (Cursiva fuera del Texto Original).

Ahora bien y atendiendo a que el hecho que se investiga es la ocupación indebida y construcción no autorizada en cabeza de los investigados sobre terrenos de playa marítima y baja mar la cual sigue vigente en el tiempo de conformidad a lo contemplado en el Concepto Técnico y a las inspecciones realizadas por el personal del Area de Litorales de esta unidad, careciente de la autorización otorgada por la autoridad Marítima Nacional - DIMAR de acuerdo a lo contemplado en el Decreto Ley 2324 de 1984, podemos concluir que dicha actuación contraria a la ley y las normas vigentes no ha cesado en el tiempo, por lo que se trata de una conducta continuada que podrá ser sancionada hasta que cesara y una vez cesara la conducta de allí tendría la potestad de prescribir .

Por lo tanto es así como toda construcción u ocupación que se adelante o ejerza con pretermisión de dicho procedimiento, constituye infracción a la normatividad que regula las actividades marítimas y da lugar a la imposición de las sanciones legales correspondientes,

quedando entonces entendido, que la ocupación irregular o indebida, es aquella que se hace de facto, sin previo permiso de autoridad competente.

Así las cosas y para el caso que nos ocupa no podría señalarse la pérdida del poder sancionador del estado ya que la conducta de ocupación indebida es continua, por lo tanto y teniendo en cuenta que la finalidad de esta medida es de autoprotección en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento de dichas infracciones, contravenciones y/o violaciones, inclusive por medios punitivos de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos, se procedió a dar cumplimiento a esa potestad.

- 2. De otra parte y frente a la legalidad de la ocupación investigada de conformidad a licencia de construcción en la modalidad de obra nueva otorgada por parte de la Secretaria de Planeación municipal de Santiago de Tolú otorgada bajo Resolución No.0032 del 05 de Julio del 2012 a la señora NOHORA RAQUEL NAVARRO SEVERICHE, bajo el entendido de que el área de construcción se encuentra en el POT como zona urbana, y argumentando que no se trata de un bien de uso público, sino de terrenos de propiedad privada, es pertinente aclarar lo siguiente:

El Decreto 1469 de 2010, por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones, definió las licencias urbanísticas como:

“Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo”. (Cursiva fuera del Texto Original).

En igual sentido el numeral 3 del artículo 12 de la norma ibídem prevé:

“3. Licencia de intervención y ocupación temporal de playas marítimas y terrenos de bajamar. Es la autorización otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, por la Gobernación del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o por la autoridad designada para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen, para ocupar o intervenir temporalmente las playas y zonas de bajamar, sin perjuicio de las concesiones, permisos o autorizaciones cuyo otorgamiento le corresponda a la Dirección General Marítima –Dimar– o al Instituto Nacional de Concesiones –INCO–.

Esta autorización podrá concederse siempre y cuando se garantice el libre tránsito a la ciudadanía y no se vulnere la utilización de las zonas de playas marítimas y terrenos de bajamar al uso común.

En el caso de las licencias para la ocupación de playas con fines turísticos, culturales, y artísticos o recreativos en los distritos de Barranquilla, Coveñas o Cartagena, se requerirá concepto técnico favorable emanado de la Dimar, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 768 de 2002 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 177 del Decreto Ley 2324 de 1984 y 43 de la Ley 1ª de 1991, ninguna autoridad concederá permiso para la construcción de vivienda en las playas marítimas y terrenos de bajamar”. (Cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

A su vez, el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, estableció la jurisdicción de la Dirección General Marítima de la siguiente manera:

“La Dirección General Marítima y Portuaria ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas supradyacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción, islas, islotes y cayos y sobre los ríos que a continuación se relacionan.” (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

Conforme a lo indicado anteriormente, queda claro que la licencia de urbanización es una autorización para adelantar algunas obras, documento que bajo ningún concepto concede la propiedad y mucho menos el uso de un bien de uso público como lo son las playas marítimas y los terrenos de bajamar (negrilla y subraya propia).

Así mismo debe considerarse que la norma citada estableció, que ninguna Autoridad concederá permiso para la construcción en playas marítimas y terrenos de bajamar, por lo que, no puede concluir la investigada que la licencia de construcción por si sola constituya una autorización de la Autoridad competente para ocupar un bien de uso público, pues se reitera que en los términos del Decreto Ley 2324 de 1984, la función de otorgar concesiones para la ocupación legal de los bienes de uso público es atribuida a la Dirección General Marítima.

3. Por otro lado y en razón a que la ocupación y construcción se encuentra en cabeza de la señora NOHORA RAQUEL NAVARRO SEVERICHE, tal y como pudo evidenciarse a través de la documentación aportada, procederá a este despacho a desvincular de la presente investigación administrativa sancionatoria por Ocupación Indebida y Construcción no Autorizada sobre terrenos sometidos a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima a el señor JOSE ALVIZ MARTINEZ.

Finalmente, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del citado Decreto - artículo 166-, ya sea por acción u omisión, se impondrá a título de sanción a la señora NOHORA RAQUEL NAVARRO SEVERICHE respectivamente, multa equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente, suma que asciende a SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 781.242), conforme lo establece el literal “d” del artículo 80 *ibídem*.

Además se Exhorta para que a la menor brevedad posible se acerque ante esta Autoridad Marítima, a fin de adelantar lo concerniente a la solicitud de permisos y/o autorizaciones para la ocupación de la zona de playa marítima y baja mar, ocupado de manera ilegal.

En mérito y razón de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, en uso de sus facultades legalmente conferidas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la señora NOHORA RAQUEL NAVARRO SEVERICHE, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.161.500, expedida en Sincé, Sucre, por la ocupación indebida y/o Construcción no Autorizada sobre terrenos bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Coveñas, específicamente por la construcción denominada CABAÑA VILLA JEJEN, compuesta de una cabaña de dos pisos en material permanente con un área de 15.24 metros x 20 metros y una poza séptica con área de 4 metros cuadrados, construida sobre un área total ocupada de 1.000m², ubicada en la dirección Carrera 1ª a 53 No. 12-17, sector Guacamaya, zona el Francés, Municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción a la señora NOHORA RAQUEL NAVARRO SEVERICHE identificada con cedula de ciudadanía No. 23.161.500 respectivamente, multa equivalente a SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 781.242), acuerdo a las consideraciones de esta decisión.

PARÁGRAFO: La multa de que trata el artículo anterior deberá ser pagada a favor del Tesoro Nacional, en la cuenta corriente No. 050000249 código rentístico 121275 del Banco Popular, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo conforme lo establece la Resolución No. 0546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO TERCERO: DESVINCULAR, de la presenta investigación administrativa sancionatoria por Ocupación Indevida y Construcción no Autorizada sobre terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, al señor JOSE RAFAEL ALVIZ MARTINEZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 6.818.345, de acuerdo a la parte motiva del presente fallo.

ARTÍCULO CUARTO: EXHORTAR a la señora NOHORA RAQUEL NAVARRO SEVERICHE identificada con cedula de ciudadanía No. 23.161.500, para que en un lapso no mayor a seis (06) meses, adelanten los permisos y autorizaciones a las que hay lugar de acuerdo a la ocupación de playa marítima, específicamente por la ocupación y construcción denomina CABAÑA JEJEN, compuesta cabaña de dos pisos en material permanente con un área de 15.24 metros x 20 metros y una poza séptica con área de 4 metros cuadrados, construida sobre un área total ocupada de 1.000m², ubicada en la dirección Carrera 1ª a 53 No. 12-17, sector Guacamaya, zona el Francés, Municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor JOSE RAFAEL ALVIZ MARTINEZ y la señora NOHORA RAQUEL NAVARRO SEVERICHE, en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de no ser posible la notificación personal hágase por aviso, diligencia que se surtirá por conducto de la Oficina Jurídica. Para tal efecto líbrense las comunicaciones de rigor.

ARTICULO SEXTO: CONTRA el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Fragata ALEX WLADIMIR MELO GOMEZ
Capitán de Puerto de Coveñas